Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

REV. JUD. 4800 - 2009 [

Lima, ocho de julio del dos mil diez.-

VISTOS; de conformidad con el dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo; por sus fundamentos; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es materia de grado la resolución N° 02, de fojas dieciséis, su fecha quince de junio del dos mil nueve, que resuelve rechazar la demanda interpuesta por don Walter Lee, en representación de doña Sin Yi Huang, sobre revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva.

SEGUNDO: Que, conforme lo establece el articulo 23 acápite 23.5 de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva-, modificada por la Ley N° 28165, en el proceso de revisión judicial el Colegiado debe pronunciarse sobre la legalidad del procedimiento coactivo y establecer si éste se encuentra o no ajustado a las leyes especiales, plazos y trámites que lo rigen, como son la Ley acotada y su reglamento, así como las normas particulares que cada institución pública prevé para dicho procedimiento.

TERCERO: Que, de autos se advierte que el recurrente don Walter Lee, en representación de doña Sin Yi Huang, solicita la revisión judicial del procedimiento tramitado por el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Miraflores, señalando que se ha transgredido el debido procedimiento, por cuanto su apoderada no ha sido notificada con las resoluciones recaídas en dicho procedimiento ni en ningún otro a fin de hacer valer su derecho de defensa.

CUARTO: Que la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante el auto apelado ha resuelto rechazar la demanda interpuesta, por considerar que el demandante no ha cumplido con subsanar la observación anotada en el



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

REV. JUD. 4800 - 2009 LIMA

punto 1 del segundo considerando de la resolución N° 01 de fojas diez, al no haber adjuntado documento alguno que acredite que se le haya trabado embargo. El demandante apela esta resolución argumentando haber ofrecido como medio probatorio de la demanda el mérito del expediente administrativo de ejecución coactiva seguido por la demandada, con la que se acredita que efectivamente existe tal procedimiento que por obvias razones obra en poder de la entidad.

QUINTO: El artículo 23 numeral 23.1 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva establece los supuestos de inicio de la demanda de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva: "a) Cuando iniciado un procedimiento de ejecución coactiva, se hubiera ordenado mediante embargo, la retención de bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito de los cuales el obligado o el responsable solidario sea titular y que se encuentren en poder de terceros, así como cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 33 de la presente Ley; b) Después de concluido el procedimiento de ejecución coactiva, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento".

SEXTO: De la revisión de los actuados, se colige que el actor no ha adjuntado los medios probatorios que acrediten que se haya dictado alguna medida cautelar alguna sobre los bienes de su representada. Siendo así, debe confirmarse el auto apelado que resuelve rechazar la demanda de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva.

Por estas consideraciones: **CONFIRMARON** el auto apelado de fojas dieciséis, su fecha quince de junio del dos mil nueve, que **RECHAZA** la demanda de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva interpuesta por don Walter Lee, en representación de doña Sin Yi Huang;

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

REV. JUD. 4800 - 2009 LIMA

en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de Miraflores; y los devolvieron.- Vocal ponente: Vásquez Cortez.

VASQUEZ CORTE

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

/sc

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO Secretaria

de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Code Suprema

ען חרד אחום